

NOCION DE LA CULPA. — CULPA CONSCIENTE Y CULPA INCONSCIENTE. — LA APLICACION DE UN CRITERIO MERAMENTE SUBJETIVO HA SIDO DESECHADO UNANIMEMENTE POR LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA CONTEMPORANEAS. — LA CULPA NO ES POSIBLE DETERMINARLA SEGUN EL ESTADO MENTAL DE CADA PERSONA, SINO QUE ES NECESARIO UN CRITERIO OBJETIVO O ABSTRACTO.—CON QUE SE RELACIONA LA CAPACIDAD DE PREVER ACTUALMENTE. — EL CONCEPTO ABSTRACTO DE CULPA Y LA TEORIA DEL RIESGO.—CULPA EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

1.—Es definida la culpa por la doctrina en los siguientes términos: "Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar".

La culpa, pues, se presenta en dos casos:

a) Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consciente y es desde luego la más grave. Así, cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación, la emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consciente en razón del daño causado.

b) Cuando el autor no previene el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos. Aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. En el ejemplo anterior el no conocer los defectos de una máquina hace al autor responsable de culpa inconsciente, pues una persona prudente debe examinar continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad.

Conforme a esta definición, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo.

¿Qué criterio o pauta debe seguirse para saber si una persona ha incurrido en culpa, es decir, si ha obrado negligentemente?

Si se aplica un criterio meramente subjetivo hay que estudiar, en cada caso con-

creto, el estado mental y social del autor del daño.

La aplicación de un criterio meramente subjetivo ha sido desechado unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas. La culpa no es posible determinarla según el estado de cada persona; es necesario un criterio objetivo o abstracto. Este criterio abstracto aprecia la culpa teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.

De lo expuesto se deduce que la capacidad de prever no se relaciona con los conocimientos individualés de cada persona, sino con los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones.

Un criterio abstracto u objetivo era exigido en el derecho romano para la culpa leve, pues, se exigía la diligencia de un *BONUS PATER FAMILIAS*. Sobre este particular advierte el expositor Andrea von Trür que "la ley quiere que el individuo se atenga para obrar, no a su personal parecer ni a sus costumbres, sino a lo que una persona razonable y ordenada —lo que los romanos decían un *BONUS PATER FAMILIAS*— creería estar obligado en tales circunstancias". (Tratado de las Obligaciones, trad. de W. Rocés, t. I, número 46-II, Madrid, 1934).

En el mismo sentido Windscheid advierte que la culpa se aprecia comparando la conducta del que causa el daño con la conducta de un *HOMBRE ORDENADO* (*EINES ORDENENTLICHEN MANNES*); hay culpa si un hombre ordenado o medianamente prudente no hubiera cometido el acto ilícito

LEHRBUCH DES PANDEKTENRECHTS, T. I, número 101, Frankfurt, 1887).

Esta concepción fue decisiva en la elaboración del Código Civil alemán de 1900, uno de cuyos autores fue el citado Windscheid. De ahí que el parágrafo 276 observe que "obra culposamente quien omite la diligencia exigible en el comercio". Este es un criterio abstracto, pues "exigible en el comercio" según la autorizada opinión del expositor Enneccerus, "es aquel grado de diligencia que se considera suficiente por las gentes capaces y conscientes en esas relaciones y en las clases y esferas de personas de que se trate, por ejemplo, en los negocios mercantiles, el cuidado de un comerciante capaz, en la construcción, el cuidado de un arquitecto idóneo; en la operación, la diligencia de un médico capaz; en la conducción de automóviles, el cuidado, la serenidad y presencia de espíritu de un buen conductor". (Tratado de Derecho Civil por Enneccerus, Kipp y Wilff, t. I, Parte General, número 197, trad. de Pérez y Alguer).

El criterio empleado por el Código Alemán (exigible en el comercio), es equivalente a la diligencia del buen padre de familia de que habla el derecho romano; la diferencia estriba en que el Código Alemán "se refiere directamente a las exigencias del comercio, mientras que el derecho romano abstrae, en primer lugar, la figura normal del hombre capaz que cumple esas exigencias empleándolo luego como criterio". (Enneccerus, ob. cit. número 197).

En la doctrina francesa prevalece igualmente un concepto abstracto de culpa. Es célebre la definición de H. y L. Mazeaud para quienes la culpa, "es un error de conducta que no hubiera cometido una persona prudente colocada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño". (Traité théorique et pratique de la Responsabilité Civile, Paris, 1947, t. I, número 439).

También la doctrina italiana considera que se encuentra en culpa quien no se atiende "al comportamiento del hombre de media y normal diligencia, es decir, del buen padre de familia". (Adriano de Cupis, IL DANNO, Milán, 1951, p. 88).

Dedúcese, pues, que en derecho civil la culpa aquiliana se aprecia con un criterio objetivo o social, y no meramente con un criterio subjetivo. La prudencia con que los

hombres deben obrar no depende de sus particulares puntos de vista, o de sus costumbres, o del retraso de sus facultades mentales, sino de aquella prudencia que se exige a un hombre diligente.

2.—La anterior doctrina de la culpa entendida en un sentido abstracto u objetivo es parte integrante de las doctrinas de la responsabilidad subjetiva o responsabilidad fundada en la culpa, y es bien diferente de aquellas otras doctrinas que pretenden fundar la responsabilidad civil en el riesgo (doctrinas de la responsabilidad objetiva). La doctrina del riesgo prescinde totalmente del elemento culpa para deducir la responsabilidad del agente. No debe olvidarse que la teoría del riesgo la enuncian sus partidarios afirmando que EL HOMBRE DEBE RESPONDER DE SUS ACTOS EN RAZON DE QUE CUALQUIER ACTIVIDAD ENTRAÑA RIESGOS, PELIGROS; RESPONDE, POR TANTO, SIN NECESIDAD DEL SUBJETIVO DE LA CULPA. En responsabilidad subjetiva o responsabilidad por culpa se responde, en principio, porque se ha obrado mal, es decir, porque el autor del daño se ha portado de manera diferente a como lo hubiera hecho un hombre normal; en cambio, en la responsabilidad objetiva se responde simplemente porque se ha obrado.

Por la razón anotada se tiene que el concepto de culpa en sentido abstracto no se identifica, como a simple vista pudiera creerse, con la doctrina de la responsabilidad objetiva o teoría del RIESGO CREADO O RIESGO PROFESIONAL, etc.

3.—Este criterio social de la culpa y que sirve para apreciar la responsabilidad extracontractual en razón de los actos humanos, es igualmente aplicable al correcto ejercicio de los derechos o facultades de las personas.

No tiene mayor interés hoy día discutir si la doctrina del abuso de los derechos debe gobernarse por métodos y criterios diferentes a los de la responsabilidad extracontractual, o si debe considerarse como un capítulo de la misma. Si se dice que hay abuso del derecho cuando falta un interés legítimo en ejercitarlo en la forma que se ejercitó, se está hablando implícitamente de una culpa; y si se dice que el abuso consiste en desviar el ejercicio del derecho de su finalidad económica y social, también se tropieza con el concepto de culpa.

La jurisprudencia nacional ha seguido en general el método de gobernar el abuso del derecho con los criterios que regulan la responsabilidad extracontractual.

Es verdad que la ley penal exige a los ciudadanos el deber de dar noticia a los funcionarios del crimen de la comisión de los delitos de qué tengan conocimiento.

Igualmente toda persona tiene el legítimo derecho de defender y conservar sus bienes. Desde este punto de vista es apenas lógico y natural que quien pierde uno de sus bienes trate de recuperarlo; para ello bien puede recurrir a la autoridad para que ésta le obtenga la recuperación del bien perdido.

Pero ni el cumplimiento de los deberes, ni el ejercicio de derechos o facultades pueden realizarse o ejercitarse sin miramiento alguno.

Un derecho debe ejercitarse en forma que a nadie se dañe; si se acredita que hubiera podido ejercerse sin causar el daño causado, se hace responsable y debe ser condenado a reparar.

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación Civil. — Bogotá, junio dos de mil novecientos cincuenta y ocho.

(Magistrado Ponente: Dr. Arturo Valencia Zea)

I. — Antecedentes

El señor Abraham Birbragher denunció criminalmente ante la justicia penal a los señores Santos Campos Sánchez y Alberto Lara Nieto por hurto de setenta (70) sacos de fique, hecho sucedido el cinco de mayo de 1953.

En virtud de tal denuncia fue detenido el señor Alberto Lara Nieto el día 8 de mayo del mismo año de 1953 e ingresó a la Cárcel Nacional de Detenidos y sumariados del Distrito Judicial de Barranquilla; y fue puesto en libertad el día 22 de julio del mismo año, en razón de haber sido absuelto del delito que se le imputaba, según sentencia del Juez 7º Penal Municipal de Barranquilla proferida el 17 de junio de 1953.

En aquella sentencia se advierte que Alberto Lara Nieto es hijo de familia y que sus padres lo tienen a su cuidado, a quienes ayuda en el negocio de panadería que aquellos tienen en su propia casa de habitación; que no registra antecedentes de ninguna naturaleza; que ha recibido regular educación; que durante su presencia en el Juzga-

do se ha mostrado temeroso y no es persona socialmente peligrosa.

En cuanto a su responsabilidad por el hurto de que se le sindicó, advierte la sentencia que se glosa, que "se halla demostrada la inocencia del procesado Alberto Lara Nieto como auxiliar o cómplice" en la comisión del delito. Por tal circunstancia se le absolvió en forma total.

Consultada la anterior sentencia ante el Juzgado 3º Penal del Circuito de Barranquilla, éste la confirmó mediante fallo del 21 de julio de 1953.

III. — Demanda de indemnización de perjuicios

Don Alberto Lara Nieto, auxiliado por apoderado, solicitó al Juez 1º Civil del Circuito de Barranquilla indemnización de perjuicios de la firma comercial "Industria Arrocería Costeña" de la que es Gerente o propietario el señor Abraham Birbragher, en razón de ser responsable civilmente de los perjuicios materiales y morales causados al demandante, por habersele imputado falsamente la comisión del delito de hurto de unos sacos de fique.

Como hecho fundamental se alegó que el denunciado criminal fue temerario y que la privación de la libertad del demandante durante 78 días, le causó ingentes perjuicios materiales por una parte, y perjuicios morales en razón de la crisis moral que sufrió y que trascendió al ambiente social.

III. — Sentencia de primer grado

El Juez por sentencia de septiembre 3 de 1954 encontró probada la responsabilidad del señor Abraham Birbragher en su condición de propietario de la empresa Arrocería Costeña, y lo condenó a pagar al demandante la suma de \$ 4.923.50, por concepto de los perjuicios sufridos por el demandante y discriminados así: perjuicios materiales \$ 2.923.50 y perjuicios morales \$ 2.000.00.

IV. — Sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla

El demandado apeló de la referida sentencia, lo que dio lugar a la que el 17 de septiembre de 1955 profirió el Tribunal Superior de Barranquilla.

Esta sentencia revoca la del Juez y absuelve al demandado de los cargos de la demanda.

Funda el Tribunal su sentencia en que no aparece comprobada la culpa en que pudo incurrir el señor Birbragher al denunciar criminalmente al

señor Alberto Lara Nieto; y que el hecho de que se haya comprobado ante la justicia penal la absoluta inocencia del denunciado, no es prueba de culpa.

V.— Recurso de casación

Alberto Lara Nieto debidamente representado solicita a la Corte que destruya o quiebre la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla en razón de ser claramente violatoria de leyes sustantivas inscritas en el Código Civil. Tres cargos se hacen a la sentencia, pero la Corte solo estudia el primero, por cuanto encuentra que este es ya suficiente para quebrar la sentencia recurrida y confirmar la de primer grado.

El cargo.—Dentro de la causal 1ª de casación del artículo 520 del C. J., la sentencia es violatoria por infracción directa del artículo 2341 del C. C. Este texto legal estatuye cuál es la sanción que merece quien cause daño o perjuicio a otro. El solo hecho de denunciar criminalmente a otra persona sin fundamento o base en tal denuncia, es ya una culpa.

VI.— Consideraciones de la Corte

I.— Es un hecho cierto que el denunciante señor Abraham Birbragher imputó mediante denuncia criminal un delito de hurto al señor Alberto Lara Nieto. Este denuncia criminal dio origen a que don Alberto Lara fuera detenido durante 78 días. Es un hecho igualmente cierto que el señor Lara Nieto es persona de buenas costumbres, trabajador y que, por tanto, la detención de que se habla le causó perjuicios materiales que fueron debidamente estimados en el dictamen pericial que se practicó ante el Juez de primera instancia, como también perjuicios morales que fueron estimados en la suma de \$ 2.000.00.

También es clara la relación de causalidad entre los perjuicios que sufrió el señor Lara Nieto y el mencionado denuncia. Resta saber si el elemento culpa se encuentra configurado en la forma como lo encontró el juez de primera instancia o si tal elemento no existe, tal como lo creyó la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla.

II.—Noción de la culpa.—Es definida la culpa por la doctrina en los siguientes términos: "Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o

cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar".

La culpa, pues, se presenta en dos casos:

a) Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consciente y es desde luego la más grave. Así, cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación la emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consciente en razón del daño causado.

b) Cuando el autor no prevee el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos. Aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. En el ejemplo anterior el no conocer los defectos de una máquina hace al autor responsable de culpa inconsciente, pues una persona prudente debe examinar continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad.

Conforme a esta definición, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo.

¿Qué criterio o pauta debe seguirse para saber si una persona ha incurrido en culpa, es decir, si ha obrado negligentemente?

Si se aplica un criterio meramente subjetivo hay que estudiar, en cada caso concreto, el estado mental y social del autor del daño.

La aplicación de un criterio meramente subjetivo ha sido desechado unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas. La culpa no es posible determinarla según el estado de cada persona; es necesario un criterio objetivo o abstracto. Este criterio abstracto aprecia la culpa teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.

De lo expuesto se deduce que la capacidad de prever no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona, sino con los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones.

Un criterio abstracto u objetivo era exigido en el derecho romano para la culpa leve, pues, se exigía la diligencia de un *bonus pater familias*. Sobre este particular advierte el expositor Andrea von Thur que "la ley quiere que el individuo se atenga para obrar, no a su personal parecer ni a sus

costumbres, sino a lo que una persona razonable y ordenada —lo que los romanos decían un **bonus pater familias**— creería estar obligado en tales circunstancias”. - (Tratado de las Obligaciones, trad. de W. Rocés, t. I, número 46 - II, Madrid, 1934).

En el mismo sentido Windscheid advierte que la culpa se aprecia comparando la conducta del que causa el daño con la conducta de un **hombre ordenado** (**eines ordentlichern Mannes**); hay culpa si un hombre ordenado o medianamente prudente no hubiera cometido el acto ilícito (**Lehrbuch des Pandekteurechts**, T. I, núm. 101, Frankfurt, 1887).

Esta concepción fue decisiva en la elaboración del Código Civil alemán de 1900, uno de cuyos autores fue el citado Windscheid. De ahí que el párrafo 276 observe que “obra culposamente quien omite la diligencia exigible en el comercio”. Este es un criterio abstracto, pues “exigible en el comercio” según la autorizada opinión del expositor Enneccerus, “es aquel grado de diligencia que se considera suficiente por las gentes capaces y conscientes en esas relaciones y en las clases y esferas de personas de que se trate, por ejemplo, en los negocios mercantiles, el cuidado de un comerciante capaz; en la construcción, el cuidado de un arquitecto idóneo; en la operación la diligencia de un médico capaz; en la conducción de automóviles, el cuidado, la serenidad y presencia de espíritu de un buen conductor”. (Tratado de Derecho Civil por Enneccerus, Kipp y Wolff, t. I, Parte General, número 197, trad. de Pérez y Alguer).

El criterio empleado por el código alemán (exigible en el comercio), es equivalente a la diligencia del buen padre de familia de que habla el derecho romano; la diferencia estriba en que el código alemán “se refiere directamente a las exigencias del comercio, mientras que el derecho romano abstrae, en primer lugar, la figura normal del hombre capaz que cumple esas exigencias empleándolo luego como criterio”. (Enneccerus, ob. cit., número 197).

En la doctrina francesa prevalece igualmente un concepto abstracto de culpa. Es célebre la definición de H. y L. Mazeaud para quienes la culpa “es un error de conducta que no hubiera cometido una persona prudente colocada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño”. (Traité théorique et Pratique de la Responsabilité Civile, París, 1947, t. I, número 439).

También la doctrina italiana considera que se encuentra en culpa quien no se atiene “al com-

portamiento del hombre de media y normal diligencia, es decir, del buen padre de familia”. (Adriano De Cúpis, **Il Danno**, Milán, 1951, p. 88).

Dedúcese, pues, que en derecho civil la culpa aquiliana se aprecia con un criterio objetivo o social, y no meramente con un criterio subjetivo. La prudencia con que los hombres deben obrar no depende de sus particulares puntos de vista, o de sus costumbres, o del retraso de sus facultades mentales, sino de aquella prudencia que se exige a un hombre diligente.

—o—

III.—El anterior concepto de culpa y la teoría del riesgo.—La anterior doctrina de la culpa entendida en un sentido abstracto u objetivo es parte integrante de las doctrinas de la responsabilidad subjetiva o responsabilidad fundada en la culpa, y es bien diferente de aquellas otras doctrinas que pretenden fundar la responsabilidad civil en el riesgo (doctrinas de la responsabilidad objetiva). La doctrina del riesgo prescinde totalmente del elemento culpa para deducir la responsabilidad del agente. No debe olvidarse que la teoría del riesgo la enuncian sus partidarios afirmando que **el hombre debe responder de sus actos en razón de que cualquier actividad entraña riesgos, peligros; responde, por tanto, sin necesidad del elemento subjetivo de la culpa.**

En la responsabilidad subjetiva o responsabilidad por culpa se responde, en principio, porque se ha obrado mal, es decir, porque el autor del daño se ha portado de manera diferente a como lo hubiera hecho un hombre normal; en cambio, en la responsabilidad objetiva se responde simplemente porque se ha obrado.

Por la razón anotada se tiene que el concepto de culpa en sentido abstracto no se identifica, como a simple vista pudiera creerse, con la doctrina de la responsabilidad objetiva o teoría del **riesgo creado o riesgo profesional**, etc.

IV.—Culpa en el ejercicio de derechos o facultades

Este criterio social de la culpa y que sirve para apreciar la responsabilidad extracontractual en razón de los actos humanos, es igualmente aplicable al correcto ejercicio de los derechos o facultades de las personas.

No tiene mayo interés hoy día discutir si la doctrina del abuso de los derechos debe gobernarse por métodos y criterios diferentes a los de la responsabilidad extracontractual, o si debe considerarse como un capítulo de la misma. Si se dice que hay abuso del derecho cuando falta un

interés legítimo en ejercitarlo en la forma que se ejerció, se está hablando implícitamente de una culpa; y si se dice que el abusc consiste en desviar el ejercicio del derecho de su finalidad económica y social, también se tropieza con el concepto de culpa.

La jurisprudencia nacional ha seguido en general el método de gobernar el abuso del derecho con los criterios que regulan la responsabilidad extracontractual.

Por este motivo se indagará concretamente si al denunciante y demandado en autos se le puede o no imputar una culpa en el ejercicio de la facultad de denunciar crímenes a la autoridad.

Es verdad que la ley penal exige a los ciudadanos el deber de dar noticia a los funcionarios del crimen de la comisión de los delitos de que tengan conocimiento.

Igualmente toda persona tiene el legítimo derecho de defender y conservar sus bienes. Desde este punto de vista es apenas lógico y natural que quien pierde uno de sus bienes trate de recuperarlo; para ello bien puede recurrir a la autoridad para que esta le obtenga la recuperación del bien perdido.

Pero ni el cumplimiento de los deberes, ni el ejercicio de derechos o facultades pueden realizarse o ejercitarse sin miramiento alguno.

Un derecho debe ejercitarse en forma que a nadie se dañe; si se acredita que hubiera podido ejercerse sin causar el daño causado, se hace responsable y debe ser condenado a reparar.

V. — En el caso de autos el denunciante señor Birbragher obró imprudentemente al imputar al denunciado señor Alberto Lara Nieto la comisión de un delito de hurto que no cometió.

Cumplió defectuosamente el deber de dar noticia a los jueces del crimen de la pérdida de uno de sus bienes, pues sin ningún fundamento racional, imputó la mencionada pérdida al señor Alberto Lara Nieto.

Bien hubiera podido el denunciante señor Abraham Birbragher dar noticia a los jueces de la pérdida de su bien y obtener la colaboración de las autoridades en su recuperación, pero sin imputar en la forma que lo hizo, la mencionada pérdida a una sustracción que le hubiera hecho el demandante señor Lara.

Esta conducta, que es la que corresponde al hombre diligente y prudente, al *bonus pater fa-*

*mili*as de los romanos, no fue precisamente la que cumplió el denunciante. Cometió, pues, el señor Birbragher un error de conducta en que justamente no habría incurrido un hombre que hubiera obrado con una buena dosis de prudencia.

El Tribunal Superior de Barranquilla cometió un error de derecho al no interpretar correctamente el artículo 2341 y al mismo tiempo lo infringió por no haberlo aplicado siendo así que su aplicación se imponía.

—o—

VIII. — Sentencia de instancia

Siendo responsable el señor Abraham Birbragher por los perjuicios que sufrió el demandante señor Alberto Lara Nieto, se impone casar la sentencia recurrida y en su lugar decretar la responsabilidad del demandado y ordenar la correspondiente reparación de perjuicios. El juzgador de primer grado, ateniéndose al dictamen pericial debidamente fundamentado, decretó como perjuicio material la suma de \$ 2.923.50 y la de \$ 2.000.- por concepto de perjuicios morales.

Como esta estimación de perjuicios es equitativa a juicio de la Corte, será tenida en cuenta para dictar el fallo que haya de reemplazar la sentencia recurrida.

—o—

FALLO

Por los motivos apotados, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla proferida en el ordinario de **Alberto Lara Nieto** contra Abraham Birbragher y en su lugar,

DECLARA:

CONDENASE al señor Abraham Birbragher a pagarle al señor Alberto Lara Nieto la suma de **cuatro mil novecientos veintitrés pesos con cincuenta centavos** (\$ 4.923.50) moneda legal, por concepto de perjuicios ocasionados y discriminados así: perjuicios materiales, \$ 2.923.50; perjuicios morales, \$ 2.000.00.

Notifíquese, publíquese y cópiese.

Alfredo Cock Arango — Ignacio Escallón — José Hernández Arbeláez — Armando Latorre Rizo — Arturo C. Posada — Arturo Valencia Zea — Jorge Soto Soto, Secretario.